

En este sentido, el Consejo debe dejar expresado que es cierto lo que dice el señor Fiscal de que el artículo 8.º de la Ley de Farmacias, solamente autoriza la aplicación de una u otra de las penalidades, según sea la gravedad de la falta, pero es que ese artículo ha querido referirse a las faltas cometidas por los farmacéuticos en el ejercicio de su profesión, y naturalmente, desde ese punto de vista, tiene plena razón el señor Fiscal.

La tiene también porque, como ese artículo 8.º permite una aplicación general en los números 1 y 3, sólo cabe la adopción de uno de los dos términos; pero como el Consejo lo que procura es evitar el ejercicio ilegal de la Farmacia, estará siempre obligado a adoptar la clausura de la farmacia o botiquín clandestino, puesto que con aplicar la multa sin aquella imposición no se produciría el efecto que se desea, y eso mismo lo reconoce el señor Fiscal en su vista, cuando dice: "*La clausura de la farmacia mcl tenida, es una sanción más eficaz para el interés público, que la multa impuesta al propietario por el procedimiento judicial, subsistiendo entretanto la farmacia irregular con todos sus peligros*".

Debe, sin embargo, establecerse una distinción entre la existencia o funcionamiento de una farmacia o botiquín clandestino dirigido por un farmacéutico, y otra u otro atendido por una persona no titulada.

En el primer caso, el Consejo puede aplicar a ese profesional cualquiera de los tres números del artículo 8.º de la Ley de Farmacias, y después puede, también, si así lo estima conveniente, darle un plazo perentorio para que coloque su oficina dentro de los términos de la ley, o puede, atendiendo a circunstancias especiales, permitirle que siga funcionando de acuerdo con la facultad que el artículo 11 de la ley concede al Consejo, ya que a ese profesional no puede acusarlo de ejercicio ilegal de la Farmacia.

No sucede lo mismo cuando el propietario o director de la farmacia o botiquín clandestino, no es un profesional del ramo, porque entonces se cometen *dos faltas*: la primera, la de tener abierta al servicio público una oficina de farmacia clandestina, y la segunda, la del ejercicio ilegal de la Farmacia, falta ésta que tiene sanción por el artículo 184 del Código Penal.

En concepto de la Corporación, en este caso corresponde, no solamente la clausura de la farmacia o botiquín clandestino,

sino también la denuncia ante Juez competente, por ejercer ilegalmente la profesión de farmacéutico, no siendo posible seguir el temperamento facultativo propuesto en el artículo 11 del proyecto de reglamentación formulado por el señor Fiscal, en razón de que el Consejo Nacional de Higiene, por su Ley Orgánica, (artículo 2.º, inciso E), está obligado a “*Vigilar la fiel ejecución de las leyes y reglamentos referentes al ejercicio de la Medicina y profesiones derivadas*”, y no podría el Consejo cumplir fielmente esa prescripción legal, sino denunciando a los infractores ante sus jueces naturales.

De ahí, pues, que el artículo 11 del proyecto de reglamentación sea susceptible de una modificación, redactándolo en la siguiente forma: “El Consejo, al redactar las penas establecidas en el artículo 8.º de la ley de 25 de abril de 1910, cuando corresponda, dará cuenta del hecho que las motivase al Juzgado Letrado Departamental del domicilio del infractor, para los efectos de las sanciones judiciales a que hubiere lugar”.

Como el artículo 8.º del proyecto del señor Fiscal solamente se refiere a la multa que se aplicará al infractor, es necesario también hacer en él una aclaración.

Ha dicho en su informe el señor Fiscal que solamente podrá aplicarse como sanción uno de los tres números del artículo 8.º de la ley, y en el proyecto, en los artículos 1.º a 7.º, se refiere exclusivamente a farmacias clandestinas, de suerte que se hace una diferencia en el artículo 8.º cuando se habla de los botiquines, pues para éstos acepta la imposición de la multa, sin decir nada de lo referente a la clausura.

De aquí surge una cuestión propuesta por el Consejo, y es la siguiente: a una persona ajena a la profesión de farmacéutico que ejerce la Farmacia, se le puede aplicar una multa de acuerdo con el artículo 8.º de la ley por la infracción cometida, pero debe también clausurarse el botiquín o, de otro modo, se procede a la clausura y a la denuncia ante Juez competente, como se ha dicho antes. Habría conveniencia, pues, en que el señor Fiscal aclarase el concepto del artículo 8.º.

No obstante lo expuesto, V. E., con su ilustrado criterio, resolverá lo que estime por más acertado.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 5 de enero de 1916.

A los fines solicitados por el Consejo Nacional de Higiene, vuelva en vista del señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno.

Por el Ministro,

Pablo Varzi (hijo),
Oficial Mayor.

Fiscalía de Gobierno de 1.er Turno.

Excmo. Señor:

El proyecto formulado por el infrascripto reglamentando la *clausura* de las farmacias (artículos 1.º y 2.º) y la aplicación de la *multa* a los botiquines (artículos 8.º y 10). El Consejo ha observado esa diferencia y entiende que los botiquines deben ser también clausurados, sin perjuicio de la multa.

La diferencia observada se debe a que el Fiscal se refirió a los *botiquines* en otro sentido que el que les da el Consejo. De las aclaraciones que ha obtenido extraoficialmente resulta que el Consejo entiende por *botiquines* las pequeñas boticas de campaña. Siendo así, no hay razón para hacer diferencia alguna entre los dos casos, y, por lo tanto, después del artículo 7.º debería agregarse otro que dijera lo siguiente: "Lo establecido en los artículos anteriores respecto de las farmacias es igualmente aplicable a los botiquines".

Pasemos ahora a la otra observación.

El Consejo entiende que debe distinguirse si el dueño del botiquín o farmacia es un profesional o no, pues si en el primer caso basta con la *clausura*, en el segundo existe, además, el ejercicio ilegal de la profesión, de modo que forzosamente debe darse cuenta al Juez para los efectos del artículo 184 del Código Penal.

Como lo explicó el infrascripto en su dictamen anterior, el proyecto se refiere únicamente al caso de clandestinidad por falta de profesional, habiendo prescindido del caso de que un

farmacéutico tenga una farmacia clandestina, es decir, no autorizada, porque difícilmente se presenta. No obstante, no hay inconveniente en que se prevea, y al efecto, podría agregarse un artículo que dijera lo siguiente: "Cuando la farmacia o botiquín clandestino sean tenidos por un profesional, comprobada la denuncia el Consejo aplicará la pena del caso con arreglo a lo establecido en el artículo 8.º de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma".

Cuando la farmacia no tiene profesional, el Consejo, según queda dicho, entiende que existen las dos infracciones ya indicadas. A este respecto, el Fiscal manifestó en su dictamen anterior que, a su juicio, el Código Penal ha sido derogado por la ley de 1910, desde que tener una farmacia sin profesional y ejercer ilegalmente la profesión de farmacéutico es exactamente lo mismo, y constituye un solo hecho y una sola infracción, y estando ésta sometida a la ley especial de 1910, la sanción del Código Penal ya no tiene razón de ser. Pero como esa es una cuestión puramente judicial, el proyecto no la resuelve, y por eso estableció en el artículo 11 en forma facultativa, que el Consejo *podrá* dar cuenta al Juzgado, etc. El Consejo pretende que se suprima la forma facultativa. Puede hacerse así, desde que si los Jueces entienden que no hay lugar a la aplicación del Código Penal, así lo resolverán. Lo único que ocurrirá es que en tal caso la comunicación será inútil, y fué en previsión de esa inutilidad que el proyecto lo estableció en forma facultativa, a fin de que se hiciese mientras tuviese objeto y se dejase de hacerla si llegaba a no tenerlo. Pero, repite el Fiscal, no hay inconveniente en que se adopte la forma imperativa.

De modo, pues, que el Reglamento quedaría en la siguiente forma:

Artículo 1.º Cuando el Consejo Nacional de Higiene recibiese la denuncia de la existencia de una farmacia clandestina sin profesional, lo comunicará al Inspector de Farmacias, para que proceda a la comprobación del hecho y si resultase cierto clausure inmediatamente el negocio.

Arts. 2.º a 7.º (Como están).

Art. 8.º Lo establecido en los artículos anteriores respecto a las farmacias es igualmente aplicable a los botiquines.

Art. 9.º Cuando la farmacia o botiquín clandestinos sean tenidos por un profesional, comprobada la denuncia el Consejo aplicará la pena del caso, con arreglo a lo establecido en

el artículo 8.º de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

Art. 10. Si en el caso del artículo anterior la pena impuesta por el Consejo fuese la de multa, el Inspector, directamente o por intermedio de la Comisaría seccional, intimará el pago correspondiente, el cual podrá ser efectuado en el acto o dentro de los cinco días. En este último caso, podrá hacerse en la Comisaría seccional, la que remitirá el importe al Consejo de Higiene.

Art. 11. Si el interesado no efectuase el pago dentro de los cinco días y no hubiese apelado de la multa, sufrirá la prisión equivalente a un día por cada cuatro pesos. A ese efecto, el Consejo lo ordenará así al imponer la pena, y el Comisario seccional procederá a arrestar al intimado, dando cuenta del arresto al Consejo, y en su oportunidad, de la libertad del infractor.

Art. 12. Si el interesado hubiese apelado como lo autoriza la ley, y la intimación hubiese sido confirmada, se remitirá el expediente al Consejo, el cual ordenará nuevamente el pago en la forma anteriormente indicada.

Art. 13. En los casos del artículo 9.º, el Consejo, al aplicar las penas establecidas en el artículo 8.º de la ley 25 de abril de 1910, dará cuenta del hecho que las motivase, al Juzgado respectivo, para los efectos de las sanciones judiciales a que hubiese lugar.

Art. 14. En los casos de clausura los sellos no podrán ser levantados sin la autorización del Consejo y la Policía vigilará su conservación y dará cuenta de toda alteración que notase.

Considera el Fiscal que el proyecto así reformado satisface los deseos del Consejo, y podría ser aprobado por V. E., salvo que prefiera pasarlo nuevamente a la referida Corporación.

V. E.. no obstante, resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, 12 de enero de 1916.

Luis Varela.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 20 de enero de 1916.

Vista al Consejo Nacional de Higiene.

Por el Ministro,

Pablo Varzi (hijo),
Oficial Mayor.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 20 de enero de 1916.

A la consideración del Consejo.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 21 de enero de 1916.

El Consejo en sesión de esta fecha resolvió:

Teniendo en cuenta las explicaciones verbales del señor Presidente y que constan en el acta, pase este expediente a la Sección Médico Legal y Profesional integrada con el Miembro honorario doctor Rodolfo Sayagués Laso, para que se sirva expresar sus vistas.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

Honorable Consejo.

Los suscritos consideran convenientes y legales los preceptos del Reglamento proyectado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno, con las modificaciones que le ha introducido últimamente (vista de fecha 12 de enero ppdo.) para contemplar las indicaciones hechas por el Consejo Nacional de Higiene.

En consecuencia, podrá elevarse nuevamente al Poder Ejecutivo, solicitando que le preste la aprobación que requiere el artículo 17 del decreto de 11 de diciembre de 1895.

Montevideo, 25 de julio de 1916.

Rodolfo Sayagués Laso.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 1.º de septiembre de 1916.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, elévese con oficio al Ministerio del Interior.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 11 de octubre de 1916.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene:

El Poder Ejecutivo con esta fecha ha dictado la siguiente resolución:

Ministerio del Interior.—Montevideo, 11 de octubre de 1916.
—Vistos estos antecedentes iniciados por el Consejo Nacional

de Higiene, relativos a las formalidades que deberán observarse para la clausura de farmacias o botiquines clandestinos,—

Atento a que pasados en vista al señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno, éste formuló un proyecto de Reglamento para la aplicación del artículo 8.º de la ley de 25 de abril de 1910 en los casos de la referencia;

Atento a que el Consejo Nacional de Higiene, después de aclaradas por el señor Fiscal dictaminante ciertas indicaciones que le hizo respecto a la clausura de las farmacias y la aplicación de la multa, ha quedado completamente de acuerdo con todas las disposiciones que la reglamentación contiene;

Teniendo en cuenta lo prescripto por el artículo 17 del decreto de 11 de diciembre de 1895,

SE RESUELVE:

1.º Aprobar el proyecto de Reglamento que a continuación se transcribe, para la aplicación del artículo 8.º de la ley de 25 de abril de 1910, en los casos de farmacias y botiquines clandestinos, formulado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno:

“Artículo 1.º Cuando el Consejo Nacional de Higiene recibiese la denuncia de la existencia de una farmacia clandestina sin profesional, lo comunicará al Inspector de Farmacias para que proceda a la comprobación del hecho, y si resultase cierto clausure inmediatamente el negocio.

“Art. 2.º La comprobación a que se refiere el artículo anterior la hará el Inspector en presencia del Comisario seccional y de dos vecinos honorables, y en defecto de éstos, de otro funcionario administrativo local.

“Art. 3.º Comprobada la existencia de la farmacia y la falta de autorización necesaria, se procederá a su clausura inmediata, cerrándose las puertas de acceso al público, las cuales serán, además, lacradas y selladas con el sello del Consejo Nacional de Higiene.

“Art. 4.º Si las puertas de acceso a la farmacia lo fueran también a la habitación particular del propietario, no se cerrarán aquéllas, pero se cerrarán, lacrarán y sellarán los armarios y vitrinas, procurando guardar en ellos todos los objetos que pudiesen servir para el despacho, quedando la Policía encargada de vigilar en lo posible la conservación de los sellos.

“Art. 5.º Si la farmacia comunicase interiormente con piezas de habitación que tuviesen otro acceso a la calle, se inutilizará y se cerrará y sellará aquella comunicación por el lado de la farmacia, cuya puerta de calle será también lacrada y sellada.

“Art. 6.º Todo lo actuado de acuerdo con los artículos anteriores, se hará constar en acta que suscribirán las personas que deben intervenir, según queda indicado, y el dueño de la farmacia o quien estuviese en su lugar. Si alguno de éstos no quisiese firmar, se hará constar.

“Art. 7.º El Inspector dará cuenta al Consejo del desempeño de su cometido y acompañará el acta a que se refiere el artículo anterior.

“Art. 8.º Lo establecido en los artículos anteriores respecto a las farmacias es igualmente aplicable a los botiquines.

“Art. 9.º Cuando la farmacia o botiquín clandestinos sean tenidos por un profesional, comprobada la denuncia, el Consejo aplicará la pena del caso, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.º de la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

“Art. 10. Si en el caso del artículo anterior la pena impuesta por el Consejo fuese la de multa, el Inspector, directamente o por intermedio de la Comisaría seccional, intimará el pago correspondiente, el cual podrá ser efectuado en el acto o dentro de los cinco días. En este último caso podrá hacerse en la Comisaría seccional, la que remitirá el importe al Consejo de Higiene.

“Art. 11. Si el interesado no efectuase el pago dentro de los cinco días y no hubiese apelado de la multa, sufrirá la prisión equivalente a un día por cada cuatro pesos. A ese efecto el Consejo lo ordenará así al imponer la pena y el Comisario seccional procederá a arrestar al intimado, dando cuenta del arresto al Consejo y, en su oportunidad, de la libertad del infractor.

“Art. 12. Si el interesado hubiese apelado, como lo autoriza la ley, y la intimación hubiese sido confirmada, se remitirá el expediente al Consejo, el cual ordenará nuevamente el pago en la forma anteriormente indicada.

“Art. 13. En los casos del artículo 9.º, el Consejo, al aplicar las penas establecidas en el artículo 8.º de la ley de 25 de abril de 1910, dará cuenta del hecho que las motivase al Juzgado respectivo, para los efectos de las sanciones judiciales a que hubiere lugar.

“Art. 14. En los casos de clausura, los sellos no podrán ser levantados sin la autorización del Consejo, y la Policía vigilará su conservación y dará cuenta de toda alteración que notase.”

2.º Comuníquese, publíquese e insértese.—VIERA.—JULIO MURÓ.

Lo que transcribo a usted a sus efectos.

Saludo a usted atentamente.

Por el Ministro,

Pablo Varzi (hijo).

Subsecretario.

Sobre viruela y vacuna

EXPOSICION

A LOS SEÑORES MÉDICOS DEL SERVICIO PÚBLICO

El Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes, se ha dignado ofrecirme las páginas de esta Revista, para relatar fielmente algunas de las observaciones que he tenido oportunidad de recoger con motivo de las comisiones sanitarias que he desempeñado, por disposición de ese Consejo, y que se relacionan con los casos de viruela ocurridos últimamente en los Departamentos de Artigas y Salto.

Agradezco vivamente la ocasión que se me presenta de platicar con mis ilustrados colegas, sobre esta materia.

I. En Tomás Gomensoro

Intensa alarma reinaba en este pueblo cuando llegamos; era el 13 de junio ppdo. Corría la noticia de que en un rancherío situado en sus inmediaciones, se estaba desarrollando un foco de viruela, con caracteres graves. Allá fuimos.